



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1434.

RADICADO N° 2019-00858-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora a consecutivo 1 del expediente virtual se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente en el sentido de incluir una nueva pretensión.

Ahora bien, revisado el memorial allegado por la parte donde pone de presente que no ha podido realizar la notificación a la demandada, y allega como registro fotográfico la ubicación de un lote de terreno, mismo registro fotográfico que se adjuntó en el proceso con radicado 2019-00859, motivo por el cual dicha parte deberá dar claridad al respecto, toda vez que a la Luz de las direcciones que ostentan ambos predios corresponden a dos predios completamente distintos.

De otro lado, acorde a lo manifestado por la apoderada de la parte actora a consecutivo 4 del expediente virtual, se accede a tener como nueva dirección para efectos de notificación a la parte demandada, la señalada por dicha parte, esto es Carrera 74 # 53 – 162, Apto 514, Barrio Brisas del Estadio – Medellín., en razón a lo cual la parte actora deberá intentar la notificación de la parte demandada en la dirección antes enunciada, aclarando que el cambio de dirección para notificación no necesita autorización del Juzgado, solo debe ponerse en conocimiento y realizar el trámite en los término de los artículos 291 y ss del CGP.

Igualmente, se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, presentó la apoderada de la parte actora Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, portadora de la T.P. 227.415 del C.S.J., por medio del cual solicita se dé trámite a la solicitud de reforma a la demanda, y en igual sentido a la solicitud de cambio de dirección para efectos de notificación a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*¹.

De manera que, como en el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, sino que se trata de una solicitud frente a unos supuestos que considera la actora, han ocurrido al interior del proceso, teniendo a su disposición la información sobre el mismo en el micro sitio, link: (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EGXX4fR%2ferEnCXzX2BRwDo%2fa5Zw%3d>), búsqueda por proceso, indicando los 23 dígitos que son: 05360400300120190085800, no se atenderá en la forma solicitada su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como reformada la demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN PH, en contra de la demandada señora MARÍA FIDELINA DE JESÚS MONTOYA DE BURNEO, en cuanto a la inclusión de una nueva pretensión.

SEGUNDO: MODIFICAR como consecuencia de la reforma de la demanda presentada, el numeral 1°, en su parte final de la providencia proferida el 26 de septiembre de 2019 (fls. 13 C.1), quedando de la siguiente manera: “...PRIMERO:

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN P.H. en contra de MARÍA FIDELINA DE JESÚS MONTOYA DE BURNEO, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN – ORDINARIAS -

- 1. Por la suma de \$950.730 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018 por valor de \$190.146 cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.*
- 2. Por la suma de \$600.438 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 2019 por valor de \$200.146 cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.*
- 3. Por la suma de \$1.000.000 M/L correspondiente a las cuotas de administración causadas en los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO de 2019 por valor de \$200.000 cada una. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.*

EXTRAORDINARIAS

- 4. Por la suma de \$125.000 correspondiente a la cuota extraordinaria por pago de portería del mes OCTUBRE de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.*

Por la suma de \$125.000 correspondiente a la cuota extraordinaria por pago de portería del mes NOVIEMBRE de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir del día UNO (1) del mes siguiente a su causación, hasta el pago total de la obligación.

- “Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN PH, y en contra de la demandada señora MARÍA FIDELINA DE JESÚS MONTOYA DE BURNEO, Identificada con C.C. 32.398.792, por las demás cuotas de administración que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrara de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera hasta la cancelación total de la obligación”. Lo demás del precitado auto quedara incólume.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que aclare al despacho, el arribo del registro fotográfico aportado en el presente proceso, haciendo alusión a la falta de notificación personal a la demandada, y con relación al proceso con radicado 2019-00859, toda vez que se trata del mismo registro para dos predios con dirección distinta, dentro del mismo conjunto residencial.

CUARTO: Téngase como nueva dirección para efectos de notificación a la parte demandada la reportada por la parte actora, esto es Carrera 74 # 53 – 162, Apto 514, Barrió Brisas del Estadio – Medellín., en razón a lo cual la parte actora deberá intentar la notificación de la parte demandada en la dirección antes enunciada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a los demandados entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente. Se advierte a la parte actora que el presente auto deberá notificarse junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación de entrega y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notifica la presente demanda a la parte pasiva, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del C. G. del P., razón por la cual se le concede el término de 30 días, so pena aplicar el art. 317 del C. G. del P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez.

WAR